



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA08/2020**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **14/diciembre/2021**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-002/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-001/2022** de fecha **06/enero/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA08/2020 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA08/2020**, interpuesto por el **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se recibió el escrito signado por el Ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, a través del cual acudió a interponer recurso de revisión, señala textualmente el recurrente, en contra: "... de la sanción administrativa que se me impuso por parte de un Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte, en fecha dos de julio de dos mil veinte, consistente en una amonestación".

SEGUNDO.- En fecha veinte de julio del dos mil veinte, se radicó el presente asunto como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número RA08/2020 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número DRA-0734/2020, recibido en fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el que se le solicitaron los

antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió en la Subdirección Jurídica de la Secretaría del H. Ayuntamiento el oficio número 01/2020 de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitido por el Ing. Dmp. Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde en tiempo el informe solicitado en el acuerdo de fecha veinte de julio del dos mil veinte.

QUINTO. En vista de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente desconocía diversas documentales presentadas en el informe que rindió la autoridad responsable, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte se ordenó dar vista a la parte recurrente, por un término de tres días hábiles, a efecto de darle vista del informe de la Autoridad y manifestara lo que por derecho le conviniera.

SEXTO. En fecha catorce de agosto del dos mil veinte se recibió en la Subdirección Jurídica un escrito de la misma fecha, signado por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el cual acudió a realizar sus manifestaciones del informe de la Autoridad.

SÉPTIMO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número RA08/2020, en el mismo acto y por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deben ser desahogadas con posterioridad, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

OCTAVO. Mediante proveído de tres de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos; en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 198 del Código Municipal vigente dispone que los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documentas consistente en la sanción administrativa por parte del Juez Cívico en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte, en fecha dos de julio del dos mil veinte, aportada por la autoridad recurrida en copia certificada misma que es obra en la foja 21 de autos; documental que constituye el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295 tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Se procede a realizar la valorización y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte, respecto al recurrente en su escrito inicial no ofreció medios de convicción alguno, dado que de las manifestaciones realizadas por el recurrente señala no tener documento alguno, en virtud de que no se le proporciono documento alguno, ni número de expediente o algún dato para poder identificarlo.

Por su parte, la autoridad recurrida la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio 01/2020, aportó los siguientes medios de convicción, respecto de los cuales se provee:

1. Se admite la documental pública consistente en original del certificado médico de examen de entrada, realizado en fecha dos de julio del dos mil veinte a las tres horas con cincuenta seis minutos y veintidós segundos después del mediodía, por el Doctor (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita la situación medica con la que el recurrente ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la Comandancia Norte.
2. Se admite la documental pública consistente en original del certificado médico de examen de salida, realizado en fecha dos de julio del dos mil veinte a las seis horas con cincuenta y cinco minutos con cincuenta y nueve segundos después del mediodía, por el Doctor (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita que el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), recurrente en el expediente en el que se actúa tuvo su examen de salida de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte, y se desprende que no tuvo lesiones durante su estancia en las instalaciones.

3. Se admite la documental pública consistente en copia simple en el informe de antecedentes policiales del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita que previo al incidente del cual se reclama en el presente recurso, en fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis el mismo tiene una remisión a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por Violencia Familiar.
4. Se admite la documental consistente en copia simple de cuatro fojas de una captura de pantalla de la plataforma 9-1-1 Urgencias, con folio 0201371022, de fecha treinta de junio del año dos mil veinte y sus anexos consistentes en la narrativa, personas involucradas y regulación médica; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita la cronología de los hechos que fueron capturados por los elementos de Seguridad Pública Municipal.
5. Se admite la documental consistente en copia simple de tres fojas útiles por ambos lados del informe policial homologado (IPH2019), con folio 0375785 y número de folio asignado por el sistema 1033539; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita el nombre del agente que atendió el asunto, se señala la narración de los hechos por la cual solicito el apoyo de la corporación policiaca, así como la entrevista de los hechos de la parte que solicito el apoyo.

6. Se admite la documental consistente en copia simple de la audiencia, con folio 62868, al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por el Juez Cívico en turno y en la cual se omite nombre del mismo; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita únicamente un valor de check-list y el plasmado de ciertos datos, como lo es en la primera parte del documento una serie de datos como el nombre en el cual obra el del recurrente, edad del mismo, una falta consistente en agresión física o verbal, como fundamento señala el numeral "38 II" sin señalar la normatividad de la cual proviene, oficial de acuerdo señalado como "NO", evidencia "NO", Entrevista "SI", antecedentes "SI" y consignaciones "SI", en la parte media del documento obran distintos rubros mismo que únicamente esta palomeado, el parte final obra únicamente firma de quien es el presunto infractor y Juez Cívico en turno sin establecer mayores datos de identificación.

7. Se admite la documental consistente en copia simple del de una hoja con datos y la especificación del nivel de riesgos del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y mediante el cual se acredita los generales del recurrente y la voluntad del programa de canalización libres por amor.

QUINTO. En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, tenemos que el recurrente fue puesto a disposición de Juez Cívico a efecto de que se llevara lo señalado por el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Primeramente, tenemos que la resolución que dicte el Juez Cívico debe cumplir con lo señalado por el artículo 78 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, señala:

"Artículo 78. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;*
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;*

III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;

IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez o Jueza Cívica correspondiente; y

V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona Infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.”

Así mismo tenemos que el artículo 78 del reglamento en comento señala una serie de requisitos que la resolución del Juez Cívico en turno debe cumplir, las cuales como todo acto de autoridad este debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, lo cual de la documental que obra en la foja veintiuno se observa una falta de fundamentación y motivación, de esta manera se cuenta que se viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como también el 78 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en cuanto a que carece de fundamentación y motivación, se concluye que en la resolución del juez cívico no acredita a ver fundado y motivado su resolución, además que dicha documental no resulta suficiente para ser considerada una resolución adecuada y apegada a los requisitos del artículo 78 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua; toda vez que la misma no señala el juzgado que emite la resolución, ni indica el lugar de expedición, la descripción breve de los supuestos hechos que constituyeron la infracción, ni el fundamento legal completo de la misma, ni indica los medios de defensa que tiene la persona infractora con la resolución, vía y plazo para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, visible en la página 450 del Tomo XIV, con número de registro 209986 bajo la voz y texto: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al igual que la Tesis emitida por la Segunda sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, con el número de registro 1011558, en la página 1239, que a la letra dice lo siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto al procedimiento en general este deberá sustanciarse bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, así mismo en el artículo 74 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua señala lo siguiente:

“Artículo 74. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.”

De las pruebas aportadas en la Autoridad en específico la documental que obra en la foja veintiuno siendo esta la única prueba de la presunta audiencia llevada a cabo, la cual no tiene validez de haberse llevado a cabo en cumplimiento con los principios señalados por el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, ya que se desprende que el Juez Cívico omitió registrar mediante grabación o reproducción de imágenes y sonidos el procedimiento llevado a cabo ante su presencia, transgrediendo de la manera clara el artículo 74 de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Por lo que conforme a lo que obra en autos y de las probanzas allegadas por la autoridad tenemos que no hay evidencia desde el punto de vista documental, que se llevó a cabo el procedimiento de la audiencia regulado en el artículo 74 del reglamento en comento, ni que hubiese cumplido con los artículos 92 y 93 Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua; que señalan que cuando comparezca la persona probable infractora ante el juez, este debe informarle su derecho de comunicarse con un abogado, para que lo asista y defienda, y en caso que este no se presente en el plazo de dos horas se le señalara un defensor de público, salvo solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma.

Se desprende que el que recurrente al momento de que fue identificado como infractor hubiese agotado su derecho de comunicarse con alguien más para que lo asista y defienda, y de las constancias que obran en autos no se desprende que se le hubiese permitido nombrar a un defensor o en su caso se le hubiese designado un defensor público, o la voluntad de este de defenderse por sí mismo, con lo cual hay una clara violación a su derecho de una defensa adecuada.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional y Penal, de la primera sala, de la novena época, identificada bajo el registro 172607 del Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, que a letra señala: **“AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCUPLADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.** De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que es necesario hacer saber al inculcado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado -sea particular o el de oficio- comparezca en todos los actos del proceso.** Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculcado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho Código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculcado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculcado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto -sobre todo si se considera que, generalmente, el inculcado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia- se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.”

Así mismo el artículo 88 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, señala la forma en la que debe desarrollarse la audiencia, al respecto tenemos que de las documentales allegadas y toda vez que no obra videograbación o grabación alguna que compruebe la forma en la que se llevo a cabo dicha audiencia apegado al artículo 74 y 88 del Reglamento en comento, se concluye que la misma no fue apegada a derecho y cumpliendo con las formalidades adecuados, toda vez que la documental que obra en la foja veintiuno, no resulta suficiente para otorgar fehacientemente acreditarse como una constancia de la audiencia practicada, ya que únicamente se desprende un Check-list de distintos rubros.

Continuando en ese orden de ideas tenemos, esto tiene su fundamento en la Tesis Jurisprudencial, en materia común del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Novena época, identificada bajo el número de registro 168143 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida

sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Aunando a que las documentales allegadas por la Autoridad recurrida, misma que no resultan suficientes para acreditar que la audiencia se llevó a cabo cumpliendo con los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, así como en cumplimiento de los artículos 74, 78, 88, 92 y 93 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, tal y como lo establece la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 58, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, con número de registro 227894, que a la letra dice: **ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.** *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

Sirve de apoyo de la misma manera la Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 856, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 1007652, que a la letra dice: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

Por lo que tenemos que dicha acreditación debió haber sido demostrada por la autoridad por medio de sus pruebas rendidas en el informe, cuestión que no se dio, así que se concluye que no se llevó a cabo conforme a lo estipulado por los artículos el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio

de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la sanción administrativa **impuesta contra el recurrente el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por parte de un Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte, en fecha dos de julio de dos mil veinte**, por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Por lo expuesto en la presente resolución se de por revocada los actos administrativos a la que alude la sanción impuesta por el C. Juez Cívico en Turno Vespertino de la Comandancia Norte de Seguridad Pública Municipal de fecha dos de julio del dos mil veinte.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por

disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEXTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 14 de diciembre de 2021.


LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


SANCIONADO POR:


LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

Chihuahua
capital de trabajo
y resultados

Gobierno Municipal 2021-2024

RAFR/SGC/AIAP